



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

178

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2017-00584-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: Javier Ramírez Ríos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002918

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado *JAVIER RAMIREZ RIOS* identificada con c. de c. No.7.558.216, en los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.ANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$128.244.265. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad **Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente



comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor: jessicam@jorgenaranjo.com ; recepcion@jorgenaranjo.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**050** de hoy **11** de **JULIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0557a04a997a7c70b869dd48245dfe928aa808c156c9948a159aaf471bcc2b**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

61

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00040-00
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandado: Carmen Lucía Calapsu Caldón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00749

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la *CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"*. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único OFICIAR a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS de la demandada **CARMEN LUCIA CALAPSU CALDON**, identificada con c. de c. No. 31.966.021. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e3ebf67aadb3446a315a758dca3f6e5ac1d5dca6596dbc01909ec78c0ead2**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

156

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2019-00647-00
Demandante: Unidad Residencial la Alhambra PH
Demandado: Gilberto Arcila Cupajita
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002919

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada. Por ser útil y relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.CYN-06-1994, diligenciado remitido por el Juzgado **Treinta y Seis Civil Municipal con funciones de Comisión**. En consecuencia, la entidad **CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES**, en calidad de secuestre autoriza al señor **HERNAN MONDRAGON ACOSTA**, y el mismo debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0fad822c47eadf8c776c85bcfdde72aa8948a030d07fba9b7d4c7fb4efd4c3**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2019-00797-00
Demandante: Construfuturo
Demandado: Yolanda Reinosa Borja
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00731

En atención al escrito anterior allegado por la *Analista de Embargos del Fopep*, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento de embargo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Analista de Embargos del Consorcio Fopep*, en el que informa que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, registrando en la nómina del FOPEP el embargo a partir de la nómina de julio de 2023 a nombre de la señora Yolanda Reinosa Borja.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1ed5df42e2eb8694d542d4e8e1fffb5612ce39bfa0e00c5cb1ee7c5bd72a9**

Documento generado en 07/07/2023 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-00157-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado(s): Construpanel y Acabados Ordoñez S.A.S y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00750

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37873573eb10fd7e9552f8fada36cf8571a37a5a6d1ae6864fd5c36433a8c8a1**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

17

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-00553-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado: Lázaro Gómez Choachí.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002933

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$90.233.194, hasta el 30 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed7e619579babdd2ba58a2442c620a056e153b39cf5c181c7c2644332b2154b**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

140

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2019-00122-00
Demandante: Centro Comercial Panamá PH
Demandado: Libia del Socorro Delgado Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00742

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se oficie a la Subdirección de Catastro de la alcaldía de Cali. Como quiera que el bien se encuentra secuestrado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: **LIBRAR** oficio a la **Alcaldía de Cali, Subdirección de Catastro Distrital**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-491600** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Se informa a la Subsecretaria de Catastro Municipal del Distrito de Cali, que el apoderado del demandante es el abogado **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**, identificado con c.c. No.31.531.308 quien se encargará de cancelar y reclamar el certificado catastral de dicho bien. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13859317f95a73acb031b680056bce4fb392f9b6cc3a44c9ed060451668eb8a0**

Documento generado en 07/07/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2006-00947-00
Demandante: Inversiones H. Flórez S en C.S.
Demandado: José Ovidio Córdoba Espinosa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002934

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, en el que indica presentar una liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio, encontrando que, la liquidación aportada no contiene dato alguno que permita determinar el valor actual de la obligación. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR, a la parte interesada, a fin de que presente una liquidación del crédito completa, y con fecha de corte a su presentación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4332847ce5610a40a5c297d6ad5372d5390d5436ebe1cb23638e429d96a2008**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2021-00408-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Eduardo José Upegui Rosero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002935

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 113.174.258, respecto de la obligación No. 407410073721; por la suma de \$ 47.312.32, respecto de la obligación No. 4960840016953779, y por la suma de \$24.962.125, respecto de la obligación No. 5470640071763794, hasta el 31 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335af2a0fd7c589ec512c0bed7434d82ae76bc9737ec202eaca35de4a74167e3**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

147

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2019-00122-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: William Lozada Palacios
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002920

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado *WILLIAM LOZADA PALACIOS* identificado con c. de c. No.14.891.509, en los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.ANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Límitese la medida hasta la suma de \$186.200.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad **Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente



comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor: jessicam@jorgenaranjo.com ; recepcion@jorgenaranjo.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **050** de hoy **11** de **JULIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc0ee446194a1823b290f92ea48a59cc5aa00e9556687cbcdcae4a7aa6bd014**

Documento generado en 07/07/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2019-00670-00
Demandante: Conjunto Residencial Lagos de Polo II PH
Demandado: Zulma Escalante López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00743

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se oficie a la Subdirección de Catastro de la alcaldía de Cali. Como quiera que el bien se encuentra secuestrado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: **LIBRAR** oficio a la **Alcaldía de Cali, Subdirección de Catastro Distrital**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-718408** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Se informa a la Subsecretaria de Catastro Municipal del Distrito de Cali, que el apoderado del demandante es el abogado **VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ**, identificado con c.c. No.6.055.758 quien se encargará de cancelar y reclamar el certificado catastral de dicho bien. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eefb5103f95c7515398b03e3b4f15d4ec14a7f632d22f9d8cf2fff4da736af6**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

214

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2014-01057-00
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Wiesner Alfonso Osorio Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00732

En atención al escrito anterior allegado por el *Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Valle del Sena*, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento de embargo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el *Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Valle del Sena*, en el que informa que el demandado *Wiesner Alfonso Osorio Ocampo*, no se encuentra vinculado con el *Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de la Regional Valle*, refiriendo así mismo que, el oficio fue remitido a los tesoreros a nivel nacional para verificar si el señor Osorio Ocampo, está adscrito a otra regional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3b5bab9d3939becc600417c99d7aca1e5dac35d4a878fb7bd66a7f71ef7a78**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

110

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2019-00217-00
Demandante: Cootraemcali
Demandada: Mario Hernán Paz Isaacs.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002936

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales aportada por el apoderado judicial de la parte *demandante*. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos, en favor de la parte demandante *COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMBALI*, identificada con Nit. No. 890301278-1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002931871	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 181.755,00

\$ 181.755,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: fepal6421@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617da21063786fa2cece3476059de17629b9f5cd822b5ed0f34c9c1a5c55f170**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2021-00379-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social
Demandado: Yina Paola Agudelo Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002937

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ \$ 2.969.360, hasta el 30 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc0b40f58b73ec795e5f3b591e40cde25f6bbe9fc6dd17c1ae2b819ad5df88d**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2021-00419-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Ana Mireya Peña Benítez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002938

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$57.293.881, hasta el **30 de junio de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9220e64c868cf33b3e36a2e2d3fd21a4a0b8cd14e7578710d0ec14efe9297e45**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2009-00884-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A CF
Demandado: Jair Benítez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002921

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *JAIR BENITEZ*, identificado con c. c No.98.671.624, dentro del proceso de **cobro coactivo** que se adelanta en la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín**, instaurado por la misma *Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín*. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **050** de hoy **11** de **JULIO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bf2fb3290e8d59029848c14230bdd4e8c70c52c7697234ac45a1514a6ca412**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

117

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2019-00129-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: Jhon Cesar Largacha Montenegro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002922

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado *JHON CESAR LARGARCHA MONTENEGRO* identificado con c. de c. No.1.107.069.769, en los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A. ANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Límitese la medida hasta la suma de \$53.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad **Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente



comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor: jessicam@jorgenaranjo.com ; recepcion@jorgenaranjo.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **050** de hoy **11** de **JULIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd2c2a34271c63adb17b9454d51f9b477a277200858b62383b2be6f1b204d6**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2019-00807-00
Demandante: Hébert Santiago Cortés Villa
Demandado: Iván Humberto Cardozo Aguado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00733

En atención al escrito anterior allegado por el *Subdirector de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca*, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento de embargo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el *Subdirector de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca*, en el que informa que el demandado *Iván Humberto Cardozo Aguado*, no se encuentra vinculado a la Planta Central de la Gobernación del Valle del Cauca, refiriendo así mismo que, el oficio fue remitido a la Secretaría de Educación Departamental para verificar vinculación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43f623ab0c68827cb88d7b0ff4b7122a37052b805e8fb0c21b36c9b62e56b65**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

168

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2016-00653-00
Demandante: Ana Mireya Ocampo Quintero
Demandado: Néstor Fabio Botero Murillo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002939

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 10 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 47.000.000,00
FECHA DE INICIO	19-sep-16
FECHA DE CORTE	8-jun-23
TOTAL MORA	\$ 85.493.000
TOTAL INTERES PLAZO	\$3.001.373
SALDO CAPITAL	\$ 47.000.000
SALDO INTERESES	\$ 85.493.000
DEUDA TOTAL	\$ 135.494.373

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.531.260,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.128.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 2.659.260,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.128.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.787.260,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.128.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 4.934.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.146.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 6.080.860,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.146.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 7.227.660,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.146.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 8.374.460,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.146.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 9.521.260,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.146.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 10.668.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.146.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 11.796.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.128.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 12.924.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.128.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 14.028.560,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.104.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 15.118.960,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.400,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 16.199.960,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.081.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 17.276.260,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.076.300,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 18.347.860,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.071.600,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 19.433.560,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.085.700,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 20.505.160,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.071.600,00



abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 21.567.360,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.062.200,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 22.624.860,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.057.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 23.677.660,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.052.800,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 24.716.360,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.038.700,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 25.750.360,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.034.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 26.779.660,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.029.300,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 27.799.560,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.019.900,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 28.814.760,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.015.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 29.825.260,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.010.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 30.826.360,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.001.100,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 31.850.960,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.024.600,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 32.861.460,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.010.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 33.867.260,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.005.800,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 34.877.760,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.010.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 35.883.560,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.005.800,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 36.889.360,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.005.800,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 37.895.160,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.005.800,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 38.900.960,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.005.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 39.897.360,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 996.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 40.889.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 991.700,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 41.876.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 987.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 42.858.360,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 982.300,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 43.854.760,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 996.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 44.846.460,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 991.700,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 45.824.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 977.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 46.778.160,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 954.100,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 47.727.560,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 949.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 48.676.960,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 949.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 49.635.760,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 958.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 50.599.260,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 963.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 51.548.660,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 949.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 52.488.660,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 940.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 53.409.860,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 921.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 54.321.660,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 911.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 55.247.560,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 925.900,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 56.164.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 916.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 57.075.860,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 911.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 57.982.960,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 907.100,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 58.890.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 907.100,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 59.797.160,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 907.100,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 60.708.960,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 911.800,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 61.616.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 907.100,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 62.518.460,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 902.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 63.430.260,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 911.800,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 64.351.460,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 921.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 65.282.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 930.600,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 66.240.860,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 958.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 67.209.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 968.200,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 68.205.460,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 996.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 69.230.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.024.600,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 70.287.560,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.057.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 71.387.360,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.099.800,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 72.529.460,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.142.100,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 73.727.960,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.198.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 74.973.460,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.245.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 76.270.660,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.297.200,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 77.647.760,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.377.100,00



ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 79.076.560,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.428.800,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 80.561.760,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.485.200,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 82.075.160,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.513.400,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 83.612.060,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.536.900,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 85.101.960,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.489.900,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 86.568.360,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 391.040,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 86.568.360,00	\$ 0,00	\$ 47.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e3277e190f75d0caba220b98de5f13bc5ebd712c687be2315fd9cdfac2c0826

Documento generado en 07/07/2023 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2019-00438-00
Demandante: Banco ITAU CorpBanca
Demandado: Hugo Fernelly Correa González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002923

Mediante escrito que antecede la operadora de insolvencia abogada *FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA*, conciliadora del **Centro de Conciliación Fundafas**, notifica el acuerdo de pago de persona natural no comerciante del señor *HUGO FERNELLY CORREA GONZALEZ*, anexando copia del mismo de donde se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del C. G. del P., se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No.0814 del 27 de febrero de 2023 (fl 75), hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por el demandado *HUGO FERNELLY CORREA GONZALEZ*, identificado con c.c. No.16.201.894 que dio lugar a la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER la suspensión decretada en el auto No.0814 del 27 de febrero de 2023 (fl.75), al tenor del artículo 555 del C. G del P., hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ca216bfafc2bc1479bb1e7e6db0044c0eecece1e36fbaeffd293fe8a93ae2**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

156

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2016-00853-00
Demandante: R.F. Encore SAS cesionario de Banco de Occidente
Demandado: Juan David Márquez Paredes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002924

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada y acta de diligencia allegada por el apoderado parte demandante. Por ser útil y relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.CYN-06-1940, diligenciado remitido por el Juzgado *Treinta y Seis Civil Municipal con funciones de Comisión*. En consecuencia, la entidad Constructora e Interventoría Los Samanes, en calidad de secuestre autoriza al señor *HERNAN MONDRAGON ACOSTA*, y el mismo debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: AGREGUESE para que obre, copia del acta de diligencia de secuestro allegada por el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento a requerimiento de junio 7 de 2023.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261756e1e4652d9348cc283b9ac371679d2a02c1079508784dba9d6cc3018dd1**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

96

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-012-2021-00378-00
Demandante:	Orlando Vargas Castro
Demandado:	Longino Burgos Montenegro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.002940

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 1500 del 30 de agosto de 2021, que comunicó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-624030, de propiedad del demandado LONGINO BURGOS MONTENEGRO, identificado con c. de c. No.18.111.886, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.



3.- DECRETAR la cancelación de la hipoteca constituida en escritura pública No.2333 del 10 de julio de 2019 de la **Notaría 6 del Circuito de Cali**, gravamen que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-624030. Así las cosas, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, librese el **respectivo exhorto**.

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-012-2021-00378-00
Demandante: Orlando Vargas Castro
Demandado: Longino Burgos Montenegro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002940

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85bf261ac44ec8befe4279950dd79a6daa4a22e45e3f1e64a8ceccc2534842a4

Documento generado en 07/07/2023 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2018-00439-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Carlos Cabezas Landázuri
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00734

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la NUEVA EPS. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *la NUEVA EPS*, en el que comunica el estado de afiliación del demandado *Carlos Cabezas Landázuri*, identificado con c.c. No.16.660.735.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440c9b788d443d8f00e336e588a042a35e9563673e1a23400c5b8dec6112bec**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

125

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2019-00220-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: Angélica María Cárdenas zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002925

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada *ANGELICA MARIA CARDENAS ZAPATA* identificada con c. de c. No.1.130.603.408, en los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.ANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Límitese la medida hasta la suma de \$81.831.868.50. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad **Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente



comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor: jessicam@jorgenaranjo.com ; recepcion@jorgenaranjo.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **050** de hoy **11** de **JULIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf18268f77ed7d6aeb622702157d4d7e53ff7db5ce9847df7fcde360ff4782**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

179

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2021-00261-00
Demandante: Construfuturo
Demandado: María Amparo Valencia Cardona
Proceso: Ejecutivo
Auto sustanciación: N°.00744

En atención al escrito anterior allegado por la *Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora*, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento de embargo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora*, en el que informa que procedió a registrar la medida cautelar que recae sobre la señora **María Amparo Valencia Cárdena**. Así mismo informa que la demandada Valencia Cardona posee más medidas cautelares de embargo aplicadas por un 50% en su mesada pensional, medidas ordenadas por dos despachos judiciales de Pereira, motivo por el cual manifiesta que no es posible la ejecución de la medida solicitada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b130fede40624c25b75b5484954d2a33c9af955b6b7daeb3a1dc5c3111ea4ca9**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

156

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00281-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: María Teresa Cardona Rayo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002941

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 102,301,035, hasta el 28 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705278d0723d3bd79dd8fda13db1e9ea0ee22b49d594d41e59c2518e09c52361**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2014-00010-00
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Hermes Doney Martínez Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002942

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$34.360.372, hasta el **30 de junio de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e72a98e7f3bb4383cc36739a48b705165602c9053cbf58315930901942a2014**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

87

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2018-01032-00
Demandante: Cooptecpol
Demandado: Aura Hortensia Ceballos Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002943

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, a *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL*– identificada con Nit. No. 900245111-6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002925701	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469030002936827	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00

\$ 556.800,00

2.- Comunicar la orden de pago a los correos electrónicos: cooptecpol2018@gmail.com y Jhonnatang2010@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cade668d9140a7e4f1b38537f021059d2f20403dd7a78ba61461258bca0234f2**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

177

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2019-00125-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: Mauricio Jiménez Isaza y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002926

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado **MAURICIO JIMENEZ ISAZA** identificado con c. de c. No.75.082.952 y **JI LOGISTICA EXPRESS S.A.S** identificada con NIT 900.828.159.1, en los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.ANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Límitese la medida hasta la suma de \$68.500.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad **Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia



Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor: jessicam@jorgenaranjo.com ; recepcion@jorgenaranjo.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **050** de hoy **11** de **JULIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dd7c984f189c98bad4841e38792a499ecb34d3d6071c4aea7a4a12824f3de0**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

136

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2019-00126-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: Michael García Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002927

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada *MICHAEL GARCIA DIAZ* identificada con c. de c. No.14.798.962, en los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.ANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$98.862.116,07. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad **Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente



comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor: jessicam@jorgenaranjo.com ; recepcion@jorgenaranjo.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **050** de hoy **11** de **JULIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dacaef62702a9ec91abe174dad0352c146ad30252bf14820553aecc5cb7ad1**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

165

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-018-2021-00145-00
Demandante:	Siervo de Jesús Gómez Reina
Demandado:	María Patricia Zuluaga López
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.002944

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 2810073 del 15 de marzo de 2021, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada MARIA PATRICIA ZULUAGA LOPEZ, identificada con c. de c. No. 30.300.225, dirigido al pagador ACERIAS DE COLOMBIA - ACESCO S.A.S.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de



Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2892a292a2ac18ad177e805fd18c66ca1c5be453f796e996b7e2a1692ef84c00**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2020-00672-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Diana Alexandra Melan Franco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002945

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, presentada por el apoderado judicial del *Fondo Nacional de Garantías, como Subrogatario parcial*, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el Subrogatario Fondo Nacional de Garantías, únicamente por la suma de \$20.128.355, hasta el **28 de febrero de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591e65be987582865597ab0417de9d2488d72f4c8ca13039053b082fe2ab10f9**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

115

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2021-00452-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopventas en Liquidación
Demandado: Soraya Marina Piedrahita Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.02946

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef71417a1b074821684cef02aeb8cc783a52e8cf2e7512a993804900b0b5b948**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2022-00577-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios -Coopjuridica
Demandado: Francisco Javier Díaz Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.02947

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están incluyendo las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora **únicamente** por la suma de \$1.430.868, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las cosas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b52e339654bff556d95720c13c45085b13f1998575141220b982518b43950**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

39

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2019-00309-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: Jhon Fredy Mina Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular – ACUMULADA
Auto interlocutorio: No.002948

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite ejecutivo de la demanda acumulada. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando necesario que la parte interesada, presente una liquidación del crédito, a fin de atender su pedimento, en vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, es menester requerir a su apoderado a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349be0dfe38419cb58d88726f3441e5234b73d714c174a446f2afb20995c31a**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2020-00170-00
Demandante: Logistics Solutions ACI SAS
Demandado: Distriabonos Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002949

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que las partes no han procedido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, solicitada en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, requerir a su apoderado a fin de que aporte una liquidación del crédito, con fecha de corte a su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6dbcf1bc6a34205e69443cee9e0ae6d3e0b0984071ba3514dcf207e113762c**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

193

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2011-00556-00
Demandante: José Fernando Dávila Aguirre
Demandado: Sociedad Organización Shalom y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00735

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **NBC-372**, tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 07 de febrero de 2019, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **NBC-372**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 07 de febrero de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$21.933.336.33** pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago en principio está a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2703d2f9b6824a12b10f30d23f31a5092dfd53673c30ee94145cb8b08713dbba**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-40-03-027-2003-00238-00
Asunto	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (inicial)
Cesionario	Inmobiliaria y Remates S.A.S. (actual)
Demandada	Olga Nelly González González
Auto Interloc.	No.002930

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante – cesionario –, contra el auto interlocutorio número 2067 calendado el 15 de mayo de 2023, notificado en el estado número 034 del día 16 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el *19 de mayo de 2023*, interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, al encontrar el caso, acorde con la jurisprudencia unificadora, que sobre el tema sentó la H. Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable, y en tal sentido indica:

“**1.** De manera errada decide el Despacho “PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN anormal del presente proceso ejecutivo hipotecario por ausencia del presupuesto de la reestructuración del crédito, conforme al art.42 de la Ley 546/99, C-955/2000, SU-813/2007, tal como se indicó en la parte motiva y acorde con los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia en su misión de Juez Constitucional de segunda instancia en la STC 5248-2021 del 12 de mayo de 2021, aducida al caso, por la defensa de la demandada como un hecho sobreviniente, el que se acoge en ejercicio del control de legalidad.”, avizorando que no tuvo en cuenta integralmente lo establecido en la jurisprudencia establecida en la sentencia **SU-787 de 2012**, pues hubo un



defecto factico el cual puede agruparse en dos clases: **La primera, la dimensión omisiva**, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Honorable Magistrado, de conformidad con lo anterior y descendiendo al caso particular, de contera se puede observar que dicho auto atacado se omitió dar aplicación a las subreglas establecidas en la sentencia **SU-787 de 2012**, pues no se verificó la capacidad de pago de la demandada, si el valor del bien es insuficiente garantía del crédito, desconociendo el nuevo lineamiento constitucional, que los jueces de la Republica están obligados a acatar, específicamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el caso de que los principios o regla jurisprudencial tengan aplicación.

ES IMPORTANTE RECORDAR QUE LA CORTE IMPUSO LA TAREA AL JUEZ DE EJECUCIÓN O CONOCIMIENTO DE VERIFICAR LA CAPACIDAD DE PAGO DE LOS DEMANDADOS, QUEDANDO ESTO CLARO, PERO NO, QUIEN DEBERÁ APORTAR LA PRUEBA DE ESE HECHO; Y CÓMO SE PROCEDE EN PROCESOS EN CUYO ADELANTAMIENTO YA SUPERÓ LA ETAPA DE PRUEBAS; O CASOS DONDE YA SE HA PROFERIDO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; O SI EN ESTOS DOS ULTIMOS ESCENARIOS PUEDE ACTUAR DE MANERA OFICIOSA EL JUEZ.

Al respecto es importante considerar, que la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, mediante proveído del 11 de noviembre de 2015 indicó que es deber del operador judicial de conocimiento, en pro de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues de lo contrario resultaría en vano y por demás violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo (proceso ejecutivo) cuando dijo lo siguiente: “(...) lo ahí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, **se itera, dicha colegiatura debe verificar liminalmente si en el presente asunto**, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, seria inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo (...)”

Más adelante alega sobre la incapacidad de pago, de la deudora, e indica: “En el presente caso resulta evidente la falta de capacidad de pago de la deudora



atendiendo al presente supuesto factico demostrable mediante Auto que libró Mandamiento de Pago dentro del proceso en referencia:

Por el saldo de capital en la suma de 210.879,9736 UVR y su equivalente en pesos **\$57.905.531,95** a la fecha de presentación de la demanda, visible Folio 467.

Por los intereses moratorios desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total, aprobado por su Despacho por la suma en pesos de **\$173.683.077,84** aprobados mediante Auto del 28 de septiembre de 2020 visible Folio 467.

Se debe advertir que la parte demandada teniendo la oportunidad, no tuvo la voluntad proponer acuerdo que facilitara la posibilidad de reestructuración del crédito. Así las cosas, sin percibir abono alguno desde la fecha en que entró en mora de sus obligaciones, lo que hizo la entidad financiera fue instaurar una demanda con la sola demostración de la mora y previa actualización de su cuantía, con el objeto de hacer efectiva la obligación y de hacer valer su garantía. Cabe observar que la liquidación por intereses de mora presentada con la demanda no ha sido actualizada a la fecha.”

“Recabando en el caso que nos ocupa, encontramos evidente, que el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en ejercicio de la administración de justicia, no desempeñó eficientemente su labor, es decir, que la forma de analizar y dar aplicación a la jurisprudencia constitucional, no fue la más acertada en consecuencia, no se brindaron todas las garantías necesarias y suficientes a sus coasociados, entre ellas la aplicación efectiva de la jurisprudencia constitucional, violatorio del derecho a la defensa, el acceso a la justicia, y los principios de la garantía legítima, el de contradicción, el de economía procesal, el derecho del acreedor y el de los intereses del deudor.”

Con base en los argumentos que se extractan, el recurrente concluye solicitando la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, o en su defecto se conceda la alzada ante el superior.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE



Puesto el contenido del recurso para el pertinente traslado, el extremo ejecutado, se pronunció, en tiempo, por supuesto, solicitando el sostenimiento de la decisión que pone fin al proceso seguido contra su defendida. En particular la defensa, se manifestó en los siguientes términos:

“1.1 Señor Juez, nada más apartado de la realidad que lo manifestado por la parte demandante, al considerar como errada la decisión del Despacho, pues el Despacho, actuó conforme a derecho, pues hizo uso, en torno a la reestructuración del crédito, de herramientas legales, citadas en precedencia como la Ley de vivienda, las sentencias de la Corte Constitucional y una sentencia como la STC 5248-2021 del 12 de mayo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, que es una sentencia de unificación de jurisprudencia, la cual es totalmente ignorada por la parte demandante, y centra, eso sí, su argumentación equivocada en sentencias anteriores a la mencionada, desconociendo lo decidido por el 6º párrafo de cierre en la sentencia antes mencionada”

“Acto seguido, la parte demandante, indica que el Despacho omitió dar aplicación a las subreglas establecidas en la sentencia SU-787 de 2012, pues según su dicho, no verificó la capacidad de pago de la demandada. Insiste, equivocadamente, la parte demandante que se de aplicación a la mencionada sentencia, y hace referencia a la capacidad de pago de la demandada, tema que ya fue definido por la sentencia antes mencionada así:

"Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

Que el recurrente sugiere que se ha incurrido en vías de hecho, mención que se aparta de la realidad, puesto que el Despacho fundó la decisión atacada conforme a la ley y la jurisprudencia. Así mismo el demandante indica que el Despacho debió requerir a la demandada para que manifestara la capacidad de pago, pero como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, no está soportado en norma legal que así lo exija, por tanto, dicha solicitud no podía ser atendida por el Juzgado.



Y finalmente alude a que el demandante se relaciona la deuda de la demandada con las obligaciones del impuesto predial y la administración de la Unidad Residencial Jardín de Galicia, pero está claro, que la Corte en la sentencia comentada, indicó que el hecho de que la persona tenga deudas, ello no implica per se la incapacidad de pago. Además, en relación con la deuda con la administración de la Unidad Residencial, existe en el expediente memorial de la demandante solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, por lo que no existe violación al debido proceso y menos vías de hecho, como erradamente lo reclama el recurrente.

Así entonces, solicita el apoderado de la demandada se mantenga la decisión judicial que puso fin al proceso ejecutivo hipotecario, por ausencia del trámite de la reestructuración del crédito exigido judicialmente.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación y las alegaciones de la contraparte, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al extremo inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por establecido está que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, se proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se presentó dentro de la oportunidad legal, como lo muestran los registros documentarios.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que el Despacho desconoció la aplicación de las subreglas establecidas en la sentencia SU-787 de 2012, en el sentido de que no se verificó la capacidad de pago de la demandada, y que también si el valor del bien era suficiente para la garantía del crédito, que así se desatiende el lineamiento constitucional, en el sentido de que los jueces están obligados a acatar, específicamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el caso de que los principios o reglas jurisprudencial tengan aplicación.

Para responder a la inconformidad, es pertinente de entrada, indicar al crítico, que no se trata ahora de asumir debates legales y jurisprudenciales en torno a la capacidad de pago de la deudora, para la terminación del proceso hipotecario por ausencia del trámite de la reestructuración de la obligación, requisito indispensable, según la jurisprudencia para proseguir la ejecución. No puede olvidar la parte demandante que este Juzgado desde el año 2016, ya se había pronunciado sobre la improcedencia de



la terminación del proceso, precisamente en virtud de la existencia de remanentes solicitados por otra autoridad judicial sobre los bienes de la demandada, siendo esa la jurisprudencia regente del momento. Luego, la situación que ahora se presenta, difiere en cuanto al cambio unificador de jurisprudencia, precisamente la contenida en la sentencia *STC5248 del 12 de mayo de 2021 emanada de la Corte Suprema de Justicia*, que fue la que en este caso, se acogió como hecho sobreviniente para declarar terminado el proceso por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación; por tanto, sobre el acogimiento y la aplicación de la nueva jurisprudencia debió centrar la crítica el recurrente, es decir, que el error atribuido a la providencia cuestionada, debía enfocarse en la sentencia STC5248 del 12 de mayo de 2021, aspecto sobre el cual nada se expuso.

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Finalmente, en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, el mismo se concederá en virtud de su procedencia, toda vez que, conforme a las pretensiones para el año 2003 (superaba 15 SMLMV), para el momento de la presentación de la demanda se trató de un asunto de menor cuantía, a voces de la Ley 572/2000. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2067 del 15 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*. Art. 321-7 del C. General del Proceso. La remisión del expediente digital o físico al superior, se hará previo el traslado indicado en los arts.324 y 326 ibidem, precisando que es la primera vez que el asunto va ante la superioridad en sede de ejecución.

3º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe727b7af6ad67f5e9265ae497c04c3e08589f419f4044003b0c5ee8d0dc1faa**

Documento generado en 10/07/2023 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

230

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2014-00587-00
Demandante: Banco de Occidente
Cesionario: RF Encore
Demandado: Eduardo Vásquez
Proceso: Ejecutivo
Auto sustanciación: N°.00745

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del demandante, en el que comunica que renuncia al poder y sustituye el mismo, como quiera que no se ajusta a derecho toda vez que **no aporta el comunicado remitido al poderdante**, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR por ahora, la solicitud de aceptación de renuncia al poder allegada por la abogada *LILIA MARTINEZ VALENCIA*, toda vez que no acompaña la comunicación enviada al poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18915d3a01fed2ccc25782654e8d3edd6758c48cec9e3aad945051f9ec80facb**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

280

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2018-00287-00
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Grupo Empresarial el Único RM SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00746

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231856f45734396b0383ff21cd6cffb55ceafa30e0976c820e6f6eb11c02be6e**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2019-00128-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: Alba Nidia Toro de Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002928

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada **ALBA NIDIA TORO DE MUÑOZ** identificada con c. de c. No.41.894.025, en los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.ANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Límitese la medida hasta la suma de \$127.654.392. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad **Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente



comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor: jessicam@jorgenaranjo.com ; recepcion@jorgenaranjo.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **050** de hoy **11** de **JULIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dd50e623560ae2731f3bdbb8f57cb1605aef06e20680ffa2ec1d4881ae19ec**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

436

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2020-00485-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Carlos Andrés Olarte de los Ríos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002950

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$53.878.954, hasta el **10 de mayo de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e576b8e4ec52d4cfc7091cf69619fe6875a6e3ab8edf7656aee8a70a5bec09d6**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

139

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2014-01048-00
Demandante: GMAC Financiera de Colombia CF
Demandado: Mario Ernesto Vásquez Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00736

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **KIS942**, tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 30 de julio de 2015, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **KIS942**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el **30 de julio de 2015**, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$33.450.534,67** pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago en principio está a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d721426d781ce7b8a74708756076d11b6a347b9737dff9f2b0822a90d1627a1f**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2022-00372-00
Demandante: Paoccidente Inmobiliario Cali SAS
Demandado: Andexon Rodríguez Rocha y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002951

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 6.791.779, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a8112170b4d756737d5a5b9e3f8e5cac6a6448e2232051ec47170ad5a5e6b2**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

79

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2011-00902-00
Demandante: Coopserviandina
Demandado: Orlando Claros Flórez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002929

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTASE** el embargo y secuestro del 50% de las sumas de dinero que le sean entregados al señor *ORLANDO CLAROS FLOREZ*, identificado con c. c. No.16.609.590 como pensionado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Limitar el embargo a la suma de \$5.100.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la *Ley 2213/2022, (junio 13)*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: juridico@atencioncrediticia.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aaae626948e41d0441b62546f6795cae2f55f648e8420b146c3deac874dafa**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

442

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2006-00290-00
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: William Javier Narváez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00737

En atención al escrito anterior allegado por la *Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones*, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento de embargo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones*, en el que informa que el señor *William Javier Narváez* no se encuentra registrado como pensionado en esa administradora, motivo por el cual no pueden dar trámite a nuestra solicitud.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fba3600ad93a3df151b0bb0b81a4d8f274cda6542edb508e5b7368605020b2b**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

366

Santiago de Cali, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032-2011-00329-00
Demandante: Reponer S.A
Demandado: Guillermo Mendoza Montenegro y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00747

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte actora, informando que sustituye el poder a él otorgado y solicita información de depósitos judiciales. Por ser procedente la actuación al tenor del artículo 75 y 77 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado Judicial de la parte actora abogado **JORGE NARANGO DOMINGUEZ**, a la abogada **FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO**, identificada con cédula No.31.324.435 y T.P. No.291.209 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. El apoderado titular podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.
- 2.- Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico concursales@jorgenaranjo.com.co
- 3.- Poner en conocimiento de la parte interesada, que, revisado el Portal Web del Banco Agrario, de la cuenta judicial de este Despacho y del Juzgado de origen (32 C. Mpal) sólo se evidenció la existencia de un depósito judicial en la cuenta del Juzgado de dicho juzgado a favor del presente proceso así:

Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		36287942			
Nombre	ERIKA		Apellido		MURCIA POLANZA			
Número Registros 1								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030001193448	8050166776	SOCIEDAD ESPECIAL	DE FINANCIAMIENTO	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2011	NO APLICA	\$ 767.624,96
Total Valor \$ 767.624,96								

MLRuiz



Notifíquese,

(firma electrónica)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No050 de hoy 11 de **JULIO** de **2023**, se notifica a
las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8e73f42ee2fce4285798ca4338057ad1408633bcc062f1172aef3dc11617d**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

329

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2013-00452-00
Demandante: Conjunto Residencial Los Andes
Demandado: José Ignacio Martínez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00748

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se oficie a la Subdirección de Catastro. Como quiera que el bien se encuentra secuestrado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: **LIBRAR** oficio a la **Alcaldía de Cali, Subdirección de Catastro Distrital**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-38429** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Se informa a la Subsecretaria de Catastro Municipal del Distrito de Cali, que el apoderado del demandante es el abogado GABRIEL RIOS, identificado con c.c. No.16.625.261 quien se encargará de cancelar y reclamar el certificado catastral de dicho bien. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c873870365990e11dcab76d0d8f9318b7944681f2cca0b6cc8cfdd2bdf4e56**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

187

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2019-00547-00
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales
Cesionario: Edgar Ricardo Restrepo Ramírez
Demandado: Lina Marcela García Varela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002952

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el cesionario demandante, en el que presenta una liquidación actualizada del crédito, solicita la entrega de depósitos judiciales por el monto de \$6.444.361 y en consecuencia de dicho pago, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como primer punto, el Despacho habrá de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, indicando que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, se están liquidando intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago; adicionalmente, se liquidan intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

Finalmente, en cuanto al pedimento de pago de depósitos judiciales, el Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión, en vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE, de pronunciarse de fondo sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, no obstante, se aprueba el acuerdo de pago por la suma de total de \$6.444.361, toda vez que, dicho monto, sí se encuentra razonable y ajustado a derecho.

2.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los



siguientes títulos a favor del cesionario *EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ*, identificado con c.c. No. 1.107.509.262

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002891522	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 160.034,00
469030002903873	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 160.034,00
469030002915056	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 160.034,00
469030002925823	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 661.509,00
469030002927714	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 134.124,00
469030002936992	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 320.092,00

\$ 1.595.827,00

4.- INDICAR, que el nuevo saldo de la obligación, corresponde a la suma de **\$4.848.534.**

5.- ABSTENERSE por ahora, de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación como lo ha solicitado el cesionario demandante, por cuanto los depósitos judiciales por cuenta del presente proceso, no alcanzan el monto acordado para tener por satisfecha la obligación, conforme al memorial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae7d3d5b99fd114c3dd1fede9f16d623d2593be4bc02ce1c5365549e5067f2**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

166

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2020-00111-00
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: Sandra Amaya Valbuena
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00738

En atención al escrito anterior allegado por el *pagador de la empresa FANAR*, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento de embargo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el *pagador de la empresa FANAR*, en el que informa que la demandada *Sandra Amaya Valbuena*, no se encuentra vinculada con la empresa.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b3f48dc7eff4e8b4cf31f58ef0ea4a910b8a7813c073662db89f6c3ec7e76**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00652-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin-Invercoob –
Demandado: Nilsa Consuelo Muñoz Zambrano y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002953

Ha pasado el presente proceso, junto escrito de la demandada *Alejandrina Ortiz Rodríguez*, en el que informa sobre la imposibilidad de cobro de unos depósitos judiciales, toda vez que las órdenes de pago se libraron en favor de la demandada *Nilsa Consuelo Muñoz Zambrano*. En vista de lo anterior, el Despacho procede a rectificar el pago ordenado previamente, encontrando que, efectivamente, los depósitos judiciales fueron constituidos en favor de la demandada *Muñoz Zambrano*, razón por la cual, únicamente ella, es quien tiene la facultad de retirarlos, y en tal virtud, se libró debidamente la respectiva orden de pago a su nombre. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.-DISPONER, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda nuevamente al envío de la orden de pago No.2023003410, al correo electrónico: alejandrina607@hotmail.com

2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de parte interesada que, tanto en esta dependencia, como en el juzgado de origen, no existen nuevos depósitos judiciales disponibles para pago en favor del demandado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0affc1cdc033c1db62679f9a4fadf565441e585a0ca066cef01fa063bc4d39bf**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

196

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2015-00525-00
Demandante: RF Encore cesionario de Banco AV Villas
Demandado: María Cristina Ardila Almario
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00739

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **PLQ-827**, tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 15 de noviembre de 2019, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **PLQ-827**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el **15 de noviembre de 2019**, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$18.178.162,33** pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago en principio está a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c7b6a78f3d29ee20c9043090fb1e2c1e58972d7c4c446a5ddb7e90a589b24**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

219

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2018-00495-00
Demandante: Banco Caja Social S.A BCSC
Demandado: Andrés Monsalve Barrera y Otra
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Auto Interloc. N°.002932

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con escrito aportado por la apoderada del actor, solicitando se oficie al Agustín Codazzi a fin de que expida certificado catastral del inmueble afecto de hipoteca. Como quiera que el proceso se encuentra suspendido por acuerdo en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR por improcedente la petición de oficiar al Instituto Agustín Codazzi, a fin de que expida certificado catastral del inmueble afecto de hipoteca, toda vez que mediante providencia **No.3066 del 21 de agosto de 2019**, se ordenó la **suspensión** del proceso al tenor del artículo 555 del C. G. del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a742429caf4e215695b3cb053d1f65715cce43f8985dabf944d4295d83739**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2018-00912-00
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Guillermo Rodríguez Ricci
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00740

En atención al escrito anterior allegado por el *Tesorero Pagador de la Fiscalía general de la Nación*, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento de embargo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el *Tesorero Pagador de la Fiscalía General de la Nación*, en el que informa que el demandado *Guillermo Rodríguez Ricci*, no labora para esa entidad desde el 1 de mayo de 2018, motivo por el cual no le es posible atender la petición.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c945b8f92526726c88ff0d3c0374b91610ee99af2791694d60197f887f0427**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

87

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2019-01009-00
Demandante: Gilberto Echeverry Marta
Demandado: Mauricio Millán Sotelo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002954

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, por intermedio de su apoderado, *JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA*, identificado con c. de c. No.16.747.521, endosatario en procuración.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002886171	14981919	GILBERTO ECHEVERRI MARTA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.291.599,00
469030002900253	14981919	GILBERTO ECHEVERRI MARTA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 1.291.599,00
469030002908477	14981919	GILBERTO ECHEVERRI MARTA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.291.599,00
469030002922275	14981919	GILBERTO ECHEVERRI MARTA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 1.291.599,00
469030002933896	14981919	GILBERTO ECHEVERRI MARTA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 1.291.599,00

\$ 6.457.995,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jjtrujillo@trujilloabogados.net

3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase. **Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cee037b29838ddaafd4e9c8536083cb8ae9e086a1bd9b27fa38f93c2e884253**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

271

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2014-01021-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Juan José Camargo Barrios y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00741

Ha pasado al Despacho el expediente con memorial allegado por la *Jefe de Unidad Legal de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cal.*, Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior remitido por la *Jefe de Unidad Legal de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali*, informando que se efectuó la inscripción del embargo ordenado por el *Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali*, sobre el vehículo de placas MJR375, indicando a su vez, que procedió a la acumulación de procesos, advirtiendo que frente al mismo bien, existen otras limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de **JULIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b6f6b242d305ea25d4ebbb93042c8aa5a948899bf6f74036fde13a7009bc1**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2019-00007-00
Demandante: GNB Sudameris S.A.
Demandado: Néstor Cadavid Duque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002955

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 11 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb669817690901c2e4058cd7ab2c57adcccb66e34f971b8c7cda0cdbe18f8b91**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>